

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 120-06

QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR FAMA TAXI, S. A., CONTRA LA RESOLUCION NO. 086-06, DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL EN FECHA VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE 2006.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, reunido válidamente, previa convocatoria, ha dictado la siguiente RESOLUCION:

Con motivo del recurso de reconsideración presentado por FAMA TAXI, S. A., contra la Resolución No. 086-06, que decide el proceso sancionador administrativo iniciado contra FAMA TAXI, S. A., por incumplimiento de la obligación de pago del Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico.

Antecedentes.-

1. En fecha 29 de mayo de 2006 el Consejo Directivo del INDOTEL dictó su Resolución No. 086-06, que decide el proceso sancionador administrativo iniciado contra FAMA TAXI, S. A., por incumplimiento de la obligación de pago del Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico, cuyo dispositivo reza textualmente de la manera siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR a la empresa FAMA TAXI, C. POR A., como responsable de la comisión de la falta administrativa establecida en el literal l) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, por el incumplimiento de su obligación de pago del Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico.

SEGUNDO: TIPIFICAR la violación cometida por la licenciataria FAMA TAXI, C. POR A., como falta muy grave de conformidad con lo establecido en el artículo l del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98; y en consecuencia, IMPONER a la sociedad comercial FAMA TAXI, C. POR A., el pago de una sanción equivalente a treinta (30) Cargos por Incumplimiento (CI), esto es, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$1,687,200.00).

PÁRRAFO I: DISPONER que el pago de la suma anteriormente indicada deberá realizarse mediante cheque certificado expedido a nombre del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en las oficinas del órgano regulador, ubicadas el Edificio Osiris, sito en la Avenida Abraham Lincoln No. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

PÁRRAFO II: DISPONER que el pago de la suma impuesta como sanción en la presente Resolución, no convalida la situación irregular de la empresa sancionada, quien deberá cesar de inmediato con las actuaciones que dieron lugar a la sanción, ADVIRTIENDO expresamente que de las mismas repetirse, conllevarán la revocación de la Licencia que le habilita para operar el servicio de radiocomunicación privado.

TERCERO: DECLARAR de que las sanciones administrativas aplicadas mediante la presente Resolución por las causas precedentemente enunciadas, se adoptan sin perjuicio de las acciones adicionales que puedan incoar el INDOTEL o cualquier afectado contra la infractora arriba indicada.

CUARTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

QUINTO: ORDENAR al Director Ejecutivo la notificación de esta decisión a la empresa FAMA TAXI, C. POR A., así como su publicación en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página Web que mantiene la institución en la red de Internet.”

2. En fecha 6 de junio de 2006, mediante oficio 063861, de fecha 2 de junio del mismo año, el Director Ejecutivo del INDOTEL notificó a FAMA TAXI, S.A. una copia certificada de la Resolución No. 086-06;

3. Mediante escrito depositado en el INDOTEL en fecha nueve (9) del mes de junio de dos mil seis (2006), FAMA TAXI, C. POR A., interpuso formal Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 086-06, antes citada.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del INDOTEL ha sido apoderado de un recurso de reconsideración interpuesto en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil seis (2006) por FAMA TAXI, C. POR A., en contra de su Resolución No. 086-06, de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil seis (2006), “que decide el proceso sancionador administrativo iniciado contra FAMA TAXI, C. POR A., por incumplimiento de la obligación de pago del Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico.”;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 constituye el texto legal que establece el marco jurídico y el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo del INDOTEL, basados en las causas que la misma ley determina; que, al efecto, el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) establece que “Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible”;

CONSIDERANDO: Que, previo cualquier examen al fondo, procede que este Consejo Directivo del INDOTEL determine si el recurso de reconsideración de FAMA TAXI, C. POR A., ha sido interpuesto en tiempo hábil por la recurrente; que la decisión recurrida fue notificada en fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil seis (2006) y el recurso de reconsideración de que se trata ha sido interpuesto en fecha nueve (9) de junio de dos mil seis (2006); por lo que resulta evidente que el mismo fue presentado observando el plazo legalmente habilitado a tales fines;

CONSIDERANDO: Que en materia administrativa, los recursos son las vías o medios jurídicos que pone la ley a disposición del particular para impugnar los actos (o hechos) de la administración que le afectan, preservando con ello el derecho de defensa de los administrados;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, señala expresamente cuáles son los recursos que pueden ser interpuestos para impugnar las decisiones que emanan del órgano regulador; que, en tal sentido, el artículo 96.1 de dicha Ley establece, de manera textual, lo siguiente:

“Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible. (...)”

CONSIDERANDO: Que el “recurso de reconsideración” al que hace alusión el artículo 96.1 precedentemente citado, es un recurso administrativo de petición puesto a disposición de los administrados, para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión que la reconsidere, modifique, revise o revoque¹;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo prestó especial atención a lo planteado por la recurrente en su recurso, en el sentido de que, contrario a lo indicado por este Consejo Directivo en uno de los “considerandos” de la resolución impugnada, esa empresa sí depositó un escrito ampliatorio de las conclusiones expresadas durante la audiencia pública de fecha 28 de marzo de 2006; que, en tal virtud, este Consejo Directivo dispuso una investigación respecto de la presentación de dicho escrito al INDOTEL, a consecuencia de la cual, quedó evidenciado que, tal y como indica FAMA TAXI, S.A. en su recurso de reconsideración, esa compañía sí procedió al depósito de un escrito ampliatorio de las conclusiones vertidas en la audiencia pública del 28 de marzo de 2006, celebrada con ocasión proceso sancionador administrativo iniciado en su contra por este organismo colegiado, por la Falta de Pago del Derecho de Uso (DU) del Espectro Radioeléctrico; que producto de un error involuntario, dicho escrito ampliatorio de conclusiones no fue incluido en el correspondiente expediente, por lo que no figuró en el legajo de documentos analizados y ponderados a los fines de dictar la decisión impugnada; que no obstante, en aplicación de la teoría de la subsanación o saneamiento del acto administrativo, que consiste en hacer desaparecer las causas del vicio del acto², este Consejo Directivo procederá, de inmediato, a ponderar los argumentos presentados por FAMA TAXI, S.A. en su escrito ampliatorio de conclusiones, en el que se concluye solicitando lo siguiente:

“PRIMERO: Desestimar EL PROCESO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO seguido a FAMA TAXI, S.A., por extemporáneo, y carente de base legal.

SEGUNDO: Descargar de toda responsabilidad en el presente PROCESO SANCIONADOR ADMINISTRATIVA (sic) a la empresa Fama Taxi, S.A., por no existir la intención de violar la Ley 153-98, ni su reglamento, ni el decreto que ella condiciona y exige.

TERCERO: Que se ordene el pago restante y conforme a la Ley 153/98.”;

CONSIDERANDO: Que los alegatos presentados como soporte a las precitadas conclusiones sostienen que FAMA TAXI, S.A. no realizó los pagos por los cuales se dio inicio al proceso sancionador administrativo en cuestión, a los fines de esperar una reacción del INDOTEL respecto de los pedimentos de las empresas del sector de taxi, indicando al efecto: “[...]”

¹ Brewer – Carías, Allan R. “Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina”. Legis Editores, S.A., primera edición, 2003. Página 307

² Dromi, Roberto. Derecho Administrativo, 5ta. Edición. Buenos Aires, 1996, página 250.

habiendo hecho uno y dos pagos, nos tomamos un tiempo en desembolsar los siguientes pagos a ver que (sic) señales daba el Indotel ya que nos encontrábamos totalmente confundido(sic), entre lo hablado y lo ejecutado.”;

CONSIDERANDO: Que el interés de la recurrente en obtener la modificación del mecanismo de cálculo del Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico no justifica el incumplimiento de su obligación de pago, por lo cual, los argumentos esbozados por FAMA TAXI, S.A. en su escrito ampliatorio de conclusiones, no hubieran variado la decisión tomada por este Consejo Directivo en su Resolución No. 086-06 y, en consecuencia, deben ser rechazados, por las mismas razones expuestas en el cuerpo de la Resolución No. 086-06 y por improcedentes, mal fundados y carentes de sustentación legal;

CONSIDERANDO: Que sin perjuicio de lo que precede, ante la existencia del escrito ampliatorio de conclusiones presentado por FAMA TAXI, S.A., lo que sí habría variado en su Resolución No. 086-06 este organismo colegiado, es la parte en la que se indica que FAMA TAXI, S.A. no presentó un escrito ampliatorio de conclusiones; que en tal virtud, procede rectificar, en el dispositivo de la presente resolución, los términos del sexto “considerando” de la Resolución No. 086-06, a los fines de aclarar que la empresa FAMA TAXI, S.A. presentó al INDOTEL, en fecha 5 de abril de 2006, un “Escrito de Ampliación de Conclusiones”;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 086-06, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil seis (2006), que decide el proceso sancionador administrativo iniciado contra RADIOCOMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS por incumplimiento de la obligación de pago del Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico;

VISTO: El Recurso de Reconsideración depositado en el INDOTEL en fecha trece (13) del mes de junio de dos mil seis (2006) por FAMA TAXI, S. A., por intermedio de su representante legal, Doctor Albert Paniagua, contra la Resolución No. 086-06, de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil seis (2006);

VISTO: El Escrito de Ampliación de Conclusiones de FAMA TAXI, S. A., depositado en fecha 5 de abril de 2006;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración intentado por la sociedad FAMA TAXI, S. A., en fecha 9 de junio de 2006, contra la Resolución No. 086-06, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha veintinueve (29) de mayo del año 2006, que decide el proceso sancionador administrativo iniciado contra FAMA TAXI, S. A., por incumplimiento de la obligación de pago del Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico, por haber sido intentado conforme el plazo establecido en el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEGUNDO: RECTIFICAR el sexto "CONSIDERANDO" de la Resolución No. 086-06 dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha veintinueve (29) de mayo de 2006, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

"CONSIDERANDO: Que en fecha 5 de abril de 2006 la empresa FAMA TAXI, S. A., depositó un Escrito Ampliatorio de las conclusiones presentadas en la audiencia celebrada en fecha 28 de marzo de 2006, con motivo del proceso sancionador por la falta de pago del Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico."

TERCERO: RECHAZAR los demás argumentos relativos al fondo de la cuestión controvertida alegados por FAMA TAXI, S.A., en su recurso de reconsideración de fecha 9 de junio de 2006 contra la Resolución No. 086-06, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha veintinueve (29) de mayo del año 2006, antes indicado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en atención a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta resolución; y en consecuencia, RATIFICAR en todas las partes no modificadas por el ordinal "Segundo" que antecede, el contenido de la Resolución No. 086-06.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del INDOTEL la notificación de copia certificada de la presente resolución a la sociedad FAMA TAXI, S. A., mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución por unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) de julio del año dos mil seis (2006).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Aníbal Taveras
En representación del
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

.../Continuación de Firmas al Dorso/...

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo